Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230712, radicada en Cornare como CE-21559-2025 del 28 de noviembre de 2025 y anexo, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 1.5 m3 de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), material forestal incautado por miembros de la Policía el día 27 de noviembre de 2025, en el sector La Amalita del municipio de Rionegro, a la señora Laura Victoria Jaramillo Serna identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, pues al momento del control no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de dicho material. Que en la misma Acta en el acápite de declaración se estableció lo siguiente: "La madera tiene permiso, pero tomé la camioneta de la empresa para llevarla a deshilar a otro aserrío en Llanogrande, porque nuestra maquina se dañó".

Que mediante informe técnico con radicado IT-00052-2026 del 06 de enero de 2026, se realizó la evaluación del material forestal descrito y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:
• El producto incautado, asociado al expediente 056153446338, corresponde bloques o tablones en primer grado de transformación de la especie Enterolobium cyclocarpum (piñón de oreja), con volumen aproximado de 1,5 m³, que se encuentra seca y en buen estado.

• La madera incautada no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o Remisión de Empresa Forestal -REF, que amparara la legalidad de su adquisición y transporte, constituyendo presunta infracción a la normatividad ambiental o Remisión
• La especie esta categorizada como en la lista roja de UICN como Preocupación menor (LC), no presenta restricciones por amenaza, CITES, ni veda, y su afectación fue clasificada como LEVE.
• El presunto infractor a la fecha no ha presentado algún documento que demuestre la legalidad de los productos forestales, en concordancia con lo declarado en el acta".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00757-2026 del 10 de marzo de 2026, notificada de manera personal el día 08 de abril de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Laura Victoria Jaramillo Serna, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, en razón al siguiente hecho:

> *"Movilizar material forestal consistente en 1.5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja (Enterolobium cyclocarpum), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en puesto de control día 27 de noviembre de 2025, en el sector La Amalita del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230712 con radicado CE-21559-2025 del día 28 de noviembre de 2025 y anexo".*

Que en el mismo acto administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 1.5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja (Enterolobium cyclocarpum), material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional en el sector de La Amalita del municipio de Rionegro el día 27 de noviembre de 2025, pues al momento del control no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de dicho material forestal. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230712, radicada en Cornare como CE-21559-2025 del 28 de noviembre de 2025 y anexo. La medida preventiva se impone a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230712 con radicado en Cornare CE-21559-2025 del 28 de noviembre de 2025 y anexo e Informe técnico con radicado IT-00052-2026 del 06 de enero de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en

presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01763-2026 del 15 de mayo de 2026, notificado personalmente el día 12 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Laura Victoria Jaramillo Serna:

> ***"CARGO PRIMERO:** Movilizar material forestal consistente en 1.5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja (Enterolobium cyclocarpum), sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en puesto de control día 27 de noviembre de 2025, en el sector La Amalita del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230712 con radicado CE-21559-2025 del día 28 de noviembre de 2025 y anexo. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01763-2026 del 15 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro de los términos procesales, mediante radicado CE-11147-2026 del 19 de junio de 2026 la señora Laura Victoria Jaramillo envió su escrito de descargos manifestando que se encuentra vinculada a la empresa **Rústico Artesanal S.A.S.**, establecimiento que, según indicó, se encuentra registrado ante Cornare y desarrolla sus actividades relacionadas con la adquisición, transformación y movilización de productos forestales cumpliendo la normatividad ambiental vigente y contando con los permisos requeridos.

Frente a los hechos objeto de investigación, señaló que la madera involucrada correspondía a **1,5 m³ de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja**, la cual, según afirmó, hacía parte del inventario de la empresa. Explicó que el traslado realizado obedeció a una situación excepcional, consistente en el transporte temporal del material hacia un aserrío para su procesamiento, debido a que sus dimensiones no permitían ser trabajadas con la maquinaria disponible en la carpintería.

Adicionalmente, manifestó que para la época de los hechos Cornare se encontraba implementando cambios en la plataforma y en los procedimientos asociados al sistema de movilización de productos forestales, circunstancia que, a su juicio, generó incertidumbre respecto del trámite aplicable para el traslado interno y temporal de una madera cuya procedencia era legal. En razón de ello, indicó que desconocía la obligación de registrar dicha movilización en la plataforma correspondiente. Sostuvo que siempre ha actuado de buena fe y que la empresa ha trabajado de manera permanente con madera de procedencia legal, situación que, según afirmó, ha sido verificada por Cornare en diferentes visitas de inspección. Con fundamento en lo anterior, solicitó que tales circunstancias fueran valoradas dentro del procedimiento sancionatorio, argumentando que no existió intención de infringir la normatividad ambiental ni de movilizar material forestal de manera ilegal, sino que se trató de una situación excepcional derivada de las condiciones técnicas del material y de los cambios implementados en el sistema de movilización.

Finalmente aportó copia de dos Remisiones de Empresa Forestal REF que tenían Piñón de oreja como especie amparada, con la finalidad de respaldar que con estas ingresó la especie al inventario y que la misma tenía una procedencia legal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que aunque la investigada presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS A LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Laura Victoria Jaramillo Serna, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el proceso y de los descargos presentados por la investigada.

El cargo imputado fue el siguiente:

> **CARGO PRIMERO:** Movilizar material forestal consistente en 1.5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Piñón de Oreja *(Enterolobium cyclocarpum),* sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en puesto de control día 27 de noviembre de 2025, en el sector La Amalita del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230712 con radicado CE-21559-2025 del día 28 de noviembre de 2025 y anexo. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *"**Salvoconducto de Movilización**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento*

hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

El artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "***Obligaciones de transportadores.*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Al respecto, se e encuentra plenamente demostrado que el día 27 de noviembre de 2025, miembros de la Policía Nacional realizaron un procedimiento de control en el sector La Amalita del municipio de Rionegro, encontrando a la investigada movilizando 1,5 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*)**,** sin exhibir el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o documento equivalente que amparara legalmente dicha movilización.

Lo anterior quedó consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230712, radicada en Cornare mediante CE-21559-2025 del 28 de noviembre de 2025, documento que constituye prueba documental válida dentro del presente procedimiento sancionatorio y que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados.

Posteriormente, mediante el Informe Técnico IT-00052-2026 del 06 de enero de 2026, se verificó que el material forestal incautado correspondía efectivamente a bloques o tablones de la especie comúnmente conocida como Piñón de oreja, con un volumen aproximado de 1,5 m³, concluyéndose que la madera no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni con Remisión de Empresa Forestal (REF) que amparara su movilización, configurándose una presunta infracción a la normativa ambiental aplicable.

Así mismo, resulta relevante señalar que desde el momento mismo del procedimiento la investigada reconoció que se encontraba realizando el traslado del material forestal hacia otro establecimiento para adelantar labores de transformación, manifestando en el acta de incautación que: "*La madera tiene permiso, pero tomé la camioneta de la empresa para llevarla a deshilar a otro aserrío en Llanogrande, porque nuestra máquina se dañó".*

Posteriormente, en su escrito de descargos radicado CE-11147-2026 del 19 de junio de 2026, reiteró dicha versión y aceptó expresamente que el material estaba siendo movilizado desde las instalaciones de la empresa Rústico Artesanal S.A.S. hacia otro aserrío para su procesamiento, argumentando que se trataba de un traslado temporal derivado de circunstancias técnicas y que desconocía la necesidad de registrar dicha movilización en la plataforma correspondiente.

En consecuencia, no existe controversia alguna respecto del hecho de que la investigada movilizó el producto forestal sin portar el documento que legalmente debía amparar dicha movilización, por lo cual los argumentos de defensa expuestos por la investigada, no cuentan con la fuerza suficiente para desvirtuar el cargo formulado.

En efecto, la investigada fundamenta su defensa en tres aspectos principales: (i) la legal procedencia inicial de la madera; (ii) el carácter temporal del traslado realizado;

y (iii) el desconocimiento de la obligación de tramitar el documento correspondiente debido a cambios en la plataforma de Cornare.

Sin embargo, ninguno de estos argumentos elimina la obligación legal establecida en los artículos **2.2.1.1.13.1** y **2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**.

En vista de esto resulta necesario efectuar una valoración expresa de los documentos aportados por la investigada junto con el escrito de descargos, consistentes en dos Remisiones de Empresa Forestal (REF), mediante las cuales pretende demostrar que la madera objeto de incautación había ingresado previamente de manera legal al inventario de la empresa Rústico Artesanal S.A.S.

Sobre esto, encuentra este Despacho que dichos documentos constituyen una prueba para acreditar que el material forestal había sido adquirido e ingresado al inventario de la empresa a través de operaciones formalmente registradas, circunstancia que permite inferir la legal procedencia de la madera y que resulta concordante con las manifestaciones efectuadas por la investigada tanto en el procedimiento de control como en su escrito de descargos.

No obstante, la valoración acerca del origen legal del material forestal no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el cargo formulado dentro del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que la conducta investigada no consiste en la tenencia o comercialización de madera de origen ilegal, sino específicamente en la movilización de productos forestales sin portar el documento que amparara el transporte que se estaba realizando el día 27 de noviembre de 2025.

La normativa forestal colombiana es clara al establecer que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con el documento que ampare su movilización hasta su destino final, sin distinguir si se trata de una venta, un traslado temporal, una remisión para transformación, una devolución o cualquier otra modalidad de transporte. Por lo tanto, aunque la madera proviniera del inventario legal de la empresa, tal como lo afirma y de acuerdo a la copia de las REF aportadas en el escrito de descargos, ello no la eximía de obtener el respectivo documento que amparara el nuevo desplazamiento físico del producto forestal desde la carpintería hacia el aserrío donde pretendía realizarse el proceso de deshilado pues en dicho establecimiento también debía dejar el documento de amparo del material forestal para acreditar su procedencia, y tramitar una nueva Remisión de Empresa Forestal REF para devolver la madera transformada hacia las instalaciones de la empresa Rústico Artesanal SAS.

Precisamente, la finalidad del SUNL y de los demás mecanismos de control forestal consiste en garantizar la trazabilidad de los productos forestales durante todas las etapas de movilización, transformación y comercialización, permitiendo a las autoridades ambientales verificar su origen, destino y legalidad. Por tal razón, la sola existencia de documentos anteriores asociados al ingreso del material al inventario empresarial no sustituye la obligación de contar con el soporte correspondiente para cada movilización posterior.

De otro lado, debe recordarse que el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, parte de una presunción de culpa o dolo respecto de las conductas constitutivas de infracción ambiental, correspondiéndole al investigado aportar elementos suficientes para desvirtuarla, pues tanto el acta de incautación como el informe técnico y sus propios descargos

evidencian que el traslado se efectuó sin el soporte documental exigido por la normativa.

Bajo este contexto, se encuentra plenamente acreditado que la señora Laura Victoria Jaramillo Serna incurrió en la conducta descrita en el cargo formulado, consistente en movilizar productos forestales sin contar con el respectivo documento que amparara legalmente su transporte, conducta que vulnera directamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, existe mérito suficiente para declarar ambientalmente responsable a la señora Laura Victoria Jaramillo Serna por el cargo formulado dentro del presente procedimiento sancionatorio consistente en la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea o documento que amparara legalmente su transporte, en contravención de los artículos **2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153446338** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01763-2026 del 15 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorado el material probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental*

y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00757-2026 del 10 de marzo de 2026 al ser sustituida por una medida definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01763-2026 del 15 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-00052-2026, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

- *El Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0230712—radicada en CORNARE bajo el número CE-21559-2025 del 28 de noviembre de 2025, puso a disposición de la Corporación productos forestales maderables (…)*
- *La incautación corresponde a 1,5 metros cúbicos de madera en bloque de la especie Enterolobium cyclocarpum (Piñón de Oreja), el cual fue trasladado al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración. El motivo de la incautación es que no contaba con un documento que ampara la legalidad de la madera al momento del procedimiento.*
- *En el procedimiento la presunta infractora declara que "la madera tiene permiso, pero tome la camioneta de al empresa para llevarla a deshilar a otro aserrio en llanogrande, porque nuestra maquina se daño".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que "*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos*"; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta proporcional y necesaria debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos forestales movilizados sin salvoconducto. La permanencia del material en poder de la infractora frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01763-2026 del 15 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, una sanción

consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1,5 m^3 de material forestal de la especie conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum),* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, mediante la Resolución con radicado RE-00757-2026 del 10 de marzo de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.731.832, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **LAURA VICTORIA JARAMILLO SERNA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153446338
Fecha: 28/07/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: León M.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se